**SECRETARÍA.-** Expediente **N° 23 001 33 33 005 2018-00243.** Montería, siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2.019). Al Despacho de la Señora Juez, informando que en el presente proceso se encuentra pendiente por estudiar si se libra o no mandamiento de pago. Para que provea.

**ELIAS SAMUEL PITALUA ENAMORADO**
Secretario Ad-Hoc

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, siete (07) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

**Medio de control:** Ejecutivo
**Expediente:** 23-001-33-33-005-2018-00243
**Ejecutante:** Aura Esther Herrera Ruiz
**Demandado:** Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir si es procedente o no librar mandamiento de pago, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

**1. De la competencia:**

Encuentra el Despacho que el Tribunal Administrativo de Córdoba, a través de providencia de fecha 13 de diciembre de 2018[1], remitió el presente proceso ejecutivo ratificando que este Juzgado es el competente para conocer éste, por lo cual se procederá a avocar el conocimiento del mismo y a determinar si es procedente librar o no mandamiento de pago.

**2. De la naturaleza del título ejecutivo.**

Llegado a este punto, advierte esta Agencia Judicial que el título aportado en el presente asunto como base de ejecución son dos (02) sentencias proferidas por en el Tribunal Administrativo de Córdoba el 18 de julio de 2013 y la Sección Segunda del Consejo de Estado el 6 de mayo de 2015, respectivamente. De conformidad con el numeral 1º del artículo 297 y del numeral 6º del artículo 104 del CPACA esta jurisdicción es competente para conocer de los procesos de ejecución como el presente.

En ese orden, el artículo 297 del CPACA, establece que constituye título ejecutivo, entre otros: *"Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias".*

Ahora bien, tratándose de procesos ejecutivos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el CPACA no trae una regulación normativa completa, por lo que en los aspectos no regulados se seguirá lo normado en el Estatuto Procesal Civil, hoy Código General del Proceso[2], en las cuestiones compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a ésta jurisdicción. En tal sentido, en cuanto a los **requisitos formales** exigidos para esta clase de títulos ejecutivos contenidos en una providencia judicial, el CPACA no tiene regulación específica,

[1] Fls. 92-93
[2] Codificación aplicable en virtud de la remisión normativa general hecha por el artículo 306 del C.P.C.A. y la remisión especial contenida en el artículo 297 ibídem.

por lo que es necesario atender lo regulado en el artículo 114 del CGP, el cual establece que ***"las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria".*** Y en lo atinente a los **requisitos de fondo** exige el artículo 422 del CGP: **1)** Que la obligación sea ***expresa,*** esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; **2)** Que sea ***clara,*** es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); **3)** Que sea ***exigible,*** significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

**3. De la conformación del título ejecutivo en el caso concreto.**

Observa el Despacho que los documentos que se aportan al plenario como título de recaudo son las copias autenticadas de las sentencias mencionadas, con las constancias de su notificación y de encontrarse ejecutoriada el día 19 de noviembre de 2015[3]. En ese orden, la condena cuyo cumplimiento se busca quedó contenida en la parte resolutiva de la providencia judicial de primera instancia, así:

*"(...)* ***SEXTO: Ordénese*** *que se reliquide la pensión de jubilación que devenga la demandante a partir del 1 de agosto de 2007, teniendo en cuenta lo que percibió durante último año de servicio, esto es, entre el 31 de julio de 2006 y el 31 de julio de 2007, tomando para el efecto, de lo certificado, según documento visible a folios 38 del expediente, la asignación básica mensual del año 2007, la prima especial de servicio del año 2007, la bonificación por servicios prestados del año 2007, la prima de servicios 2007, la prima de vacaciones del año 2007, y la prima de navidad del año 2007, así como la asignación mensual de enero de 2007, aclarando que los conceptos que se reconocen y pagan anualmente se tomaran en las doceavas partes de cada una de ellas para efectos de determinar la base de liquidación. Las sumas que resulten adeudadas por concepto de diferencias de las mesadas pensionales, por la retroactividad, deberán ser pagadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP- con el ajuste del valor según el IPC certificado por el DANE, aplicando la formula financiera indicada en la motivación, desde la fecha en que se ordena el reconocimiento hasta la ejecutoria de la sentencia definitiva. Y por tratarse de tracto sucesivo el ajuste el ajuste se debe aplicar mes por mes, para cada mesada desde la fecha de la pensión y así sucesivamente; y el índice inicial es el vigente cada fin de mes a medida que se cause el derecho a recibirla y final el vigente al último día del mes de la ejecutoria de esta sentencia. Fecha a partir de la cual generaran intereses de mora hasta su pago efectivo.*
***SEPTIMO: Ordénese*** *a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP- reconocer y pagar la indexación sobre las diferencias existentes entre lo pagado y lo dejado de cancelar con ocasión de la reliquidación del valor de la pensión reconocida a la demandante; de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.*
***OCTAVO: Ordénese*** *a la a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, dar cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los Artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A. (...)"*[4]

Así mismo, con la presente demanda ejecutiva, además de aportar las sentencias antes mencionadas junto con sus constancias de notificación y ejecutoria, también se allegaron los siguientes documentos: **i).** Cuenta de cobro presentada 3 de marzo de 2016[5]; **ii).** Oficio de notificación de fecha 6 de mayo de 2016[6]; **iii).** Copia de la Resolución RDP 016799 de fecha 25 de abril 2016[7], mediante la cual la entidad ejecutada reliquidó la asignación pensional de la ejecutante; y **iv).** Copia del oficio de fecha 18 de noviembre de 2016[8], por medio de la cual la entidad ejecutada informa sobre el pago de los intereses moratorios a favor de la ejecutante.

[3] Reverso fl. 31 y 52
[4] Fls. 30-31
[5] Fls. 53-58
[6] Fls. 59-60
[7] Fls. 61-67
[8] Fls. 68-69

Con fundamento en los citados documentos, el apoderado de la ejecutante solicita que se proceda a librar mandamiento de pago por la suma de $54.924.962, que dichos valores sean actualizados y que se condene a la parte ejecutada al pago de los intereses moratorios, las costas y agencias en derecho del proceso. Así mismo, destaca el citado apoderado en el hecho 5º de la demanda que la ejecutante presentó a la entidad ejecutada cuenta de cobro ante la entidad ejecutada el día 3 de febrero de 2016 y que *"(...) como consta en la Resolución No. 002598 de 2016 se pagó un total de $131.467.737,31, desmeritando los intereses moratorios a que tenía derecho y la cuenta de cobro que conforme a liquidación arrojó un valor total de $186.392.699,40 para diciembre de 2016, dejando de percibir una diferencia a la que tiene derecho de $54.924.962".*[9]

De acuerdo con lo anterior, esta Unidad Judicial advierte que además de la Resolución RDP 016799 de fecha 25 de abril 2016, la entidad ejecutada expidió otro acto administrativo (Resolución No. 002598 de 2016), con el propósito de darle cumplimiento a la condena proferida a favor de la ejecutante. Sin embargo, se omitió allegar con la demanda el precitado acto administrativo.

En efecto, es dable resaltar que en asuntos como el que se encuentra bajo análisis el título ejecutivo es complejo y debe estar conformado por las sentencias judiciales junto con los actos administrativos que pretendieron darle cumplimiento a la condena impuesta en las mismas. Al respecto, en sentencia del año 2016 la Sección Segunda del Consejo de Estado ha destacado:

> *"Sentado lo anterior, advierte la Sala que esta Corporación[10] ha señalado que por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla.* ***En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta.*** *Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. (...) Ahora bien, de acuerdo al análisis realizado al expediente, observa la Sala que con la presente demanda no se aportaron todos los documentos que constituyen el título ejecutivo, antes mencionados, toda vez que no obran las constancias de ejecutoria de la sentencia de 28 de enero de 2005 dictada por el Tribunal Administrativo de Santander ni tampoco la de la Resolución No. 4298 de 9 de diciembre de 2005.*[11] (Negrilla fuera de texto).

La citada postura fue radicada por dicha corporación en sentencia del año 2018, bajo los siguientes términos:

> *"(...) Sentado lo anterior, siendo el título objeto de recaudo una decisión judicial, resulta pertinente advertir que esta Corporación ha señalado que, por regla general en esos casos el título ejecutivo es complejo porque está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. (...)* ***Entonces, la decisión judicial se materializa a través de la expedición de la resolución que le da cumplimiento y que debe ser el fiel reflejo de la orden del fallador, de manera que estos dos actos integran el título ejecutivo, correspondiéndole a fallador, del trámite coercitivo, en orden a librar el mandamiento de pago, verificar la correspondencia entre lo ordenado por el juez ordinario y lo acatado por la entidad conminada,*** *siempre partiendo del contenido literal de la providencia expedida por el fallador, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada (...)"*[12]. (Negrilla fuera de texto).

En virtud de lo anterior, al no aportarse con la demanda la Resolución No. 002598 de 2016 –uno de los actos administrativos expedidos por la entidad ejecutada con el fin de darle cumplimiento a las sentencias judiciales previamente descritas en esta providencia- y su constancia de ejecutoria, encuentra el Despacho que en el

---

[9] Fl. 2
[10] Auto de 27 de mayo de 1998. Consejo de Estado, Sección Tercera, M.P Germán Rodríguez Villamizar, demandante sociedad Hecol Ltda., Demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.
[11] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de fecha 7 de abril de 2016, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Radicación número 68001231000200201616O1(0957-15).
[12] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", C. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D. C., 18 de mayo de 2018, Radicado No. 76001-23-33-000-2015-00265-01.

*sub lite* el título ejecutivo complejo no fue conformado de acuerdo a los preceptos normativos y jurisprudenciales que regulan la materia. Además, de acuerdo a lo manifestado en el hecho 5º de la demanda, con fundamento en el anterior acto administrativo, le fue realizado al ejecutante un pago parcial[13], por ello, es necesario que dicho acto repose en el expediente a fin de tener certeza del monto y fecha de dicho pago, para efectos de establecer el valor exacto por el cual se debería eventualmente librar mandamiento ejecutivo.

**4. Decisión del Despacho.**

En el evento en que se omita aportar los documentos necesarios para librar el mandamiento de pago, el Juez contencioso administrativo se debe abstener de ordenar lo indicado en el artículo 170 del C.P.A.C.A, el cual regula la corrección de la demanda por requisitos formales, debido a que debe proceder teniendo en cuenta lo estatuado en el 430 del C. G. P, el cual expone: "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)*".

Por consiguiente, comoquiera que en el presente asunto la parte ejecutante no acompañó con la demanda los documentos necesarios para conformar el título ejecutivo correspondiente, esta Unidad Judicial procederá a negar librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Avocar** el conocimiento del presente proceso ejecutivo, de acuerdo a lo manifestado en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO**: **Negar** el mandamiento de pago impetrado a través de apoderado judicial por la señora. Aura Esther Herrera Ruiz contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: Reconózcase** personería para actuar al abogado Luis Alfredo Jiménez Espitia, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 78.017.190 y portador de la T.P. No. 45.490 del C.S. de la J, como apoderado de la parte ejecutante.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente proveído, devolver al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archivar el expediente, previas las anotaciones respectivas en el libro radicador y en el módulo "Registro de Actuaciones" del software "Justicia Siglo XXI" que se lleva en esta dependencia judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**
**Jueza**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N ° 43 de Hoy 10/junio/2019
A LAS 8:00 A.m.

ELIAS SAMUEL PITALUA ENAMORADO
Secretario ad-hoc

[13] Fl. 2